



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION
jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distracción (La Guajira), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00126-00
DEMANDANTE: MARY FRANCY OÑATE ATENCIO
DEMANDADO: JESUS ALFREDO PANA BENJUMEA

ASUNTO A RESOLVER

*Procede el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la señora **MARY FRANCY OÑATE ATENCIO**, demandante en el proceso de la referencia, en el sentido que se apliquen las sanciones contempladas frente al incumplimiento e inobservancia por parte del pagador de la Empresa Macuira frente a la orden judicial de embargo impartida por este Despacho.*

PROCEDIMIENTO ADELANTADO CON RELACIÓN A LA
MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, este despacho decretó "el embargo y retención del salario, que devenga el demandado JESUS ALFREDO PANA BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.817.407, como empleado de la empresa MACUIRA, por los siguientes valores:

- El 15% del salario mensual y prestaciones devengado por el demandado hasta cubrir la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTEOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.744.950), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.*
- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 271.229) del salario mensual devengado por concepto de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se vayan causando desde la aplicación de la medida, como garantía del cumplimiento de los alimentos mensuales a favor del menor."*

Así mismo se ordenó "el embargo y retención del 30% de la liquidación de cesantías y demás prestaciones a que haya lugar en caso de retiro, del demandado JESUS ALFREDO PANA BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.817.407, como empleado de la empresa MACUIRA". Y para la ejecución de dicha órdenes se dispuso "Oficiase al pagador de la empresa MACUIRA, para que se sirva realizar los respectivos descuentos y los dineros retenidos consignarlos en la cuenta de depósito judicial No 44.098.204.2001 que posee este Juzgado en

*el Banco Agrario de Colombia sucursal San Juan del Cesar-La Guajira, a nombre de este despacho y a favor de la parte demandante MARY FRANCY OÑATE ATENCIO, identificada con la C.C. 1.121.041.320, los primeros cinco (5) días de cada mes, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.*¹.

La orden de embargo fue comunicada al pagador de dicha empresa, mediante oficio No. JPMD/-C00427, de fecha 24 de octubre de 2022, a través del correo electrónico institucional en la del 21 de noviembre de 2022, fecha en que fue aportado por la interesada.

Posteriormente la demandante solicita el cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Despacho, mediante oficio recibido el 13 de enero de 2023, frente a lo cual el despacho accedió ordenando oficiar al pagador de la Empresa Macuira mediante auto del 25 de enero de 2023, librando el oficio número JPMD/-C0013, del 24 de enero de 2023, reiterando lo ordenado y previniendo sobre las consecuencias del incumplimiento, que fue entregado en la empresa de manera personal por la demandante.

La demandante reitera la misma petición de títulos y cumplimiento de la orden emitida por el despacho mediante oficios del 24 de marzo y 17 de abril de 2023.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Pagador de la Empresa Macuira, ni tampoco se aprecia en la consulta de depósitos judiciales el cumplimiento de la orden de embargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra el despacho, de acuerdo a lo resumido en el acápite antecedente, que el pagador de la Empresa Macuira, hizo caso omiso de la orden del despacho de efectuar el embargo y retención de dineros devengados por el demandado hasta el monto indicado, sin justificación alguna, omisión que afectó los intereses del menor beneficiario de dicha orden, representado por la demandante y favoreció los del demandado a costa del incumplimiento de una orden judicial que tiene consagradas consecuencias legales.

Nótese además, que a la fecha han transcurrido más de cinco meses desde que fue comunicada la orden judicial sin que se haya recibido contestación o justificación de dicha omisión.

Frente al presente caso, el artículo 593 del Código General del Proceso, en su parágrafo segundo preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:
(...)"*

¹ Folio 3 cuaderno de medidas cautelares

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario (...)"

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

Siendo clara la acción que debía desplegar el tesorero o pagador en mención y estando probado en el expediente que no cumplió con ella, es claro también que hay lugar a las consecuencias que establece la norma citada por este incumplimiento, de lo que además fue advertido con anterioridad.

No admite la decisión de imponer las sanciones mayores cavilaciones, pues adoptó la persona encargada de realizar los pagos un proceder omisivo al cual la norma le atribuye una consecuencia jurídica clara.

Es por esto que le asiste razón a la demandante en su petición de hacer efectivas estas sanciones, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído imponiendo la multa de dos SMLMV, ya que con su actitud omisiva ha favorecido al demandado y de algún modo acolita su actitud evasiva frente a su obligación alimentaria.

Finalmente, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso, acerca de la imposición de multas y su cobro ejecutivo que establece, que las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la Ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el incumplimiento por parte del Pagador y/o Tesorero de la Empresa Macuira de la orden emitida mediante auto del 13 de octubre de 2022, por este Juzgado en la cual se decretó el embargo y retención de parte del salario devengado por el demandado JESUS ALFREDO PANA BENJUMEA, identificado con la C.C. No. 17.817.407 quien labora en dicha empresa.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer a quien o quienes se desempeñaban o desempeñan en el cargo de Pagador la Empresa Macuira desde la fecha en que se presentó el incumplimiento u

omisión, es decir desde el 21 de noviembre de 2022, hasta la fecha, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal San Juan del Cesar, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 440982042001, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia.

TERCERO: *Imponer a quien o quienes se desempeñaban o desempeñan en el cargo de Pagador y/o Tesorero la Empresa Macuira, desde la fecha en que se presentó el incumplimiento u omisión, hasta la fecha, la obligación de consignar los valores dejados de consignar, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal San Juan del Cesar, en la cuenta de Depósitos Judiciales No 440982042001, y a favor de la demandante a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles a la comunicación de la presente providencia.*

CUARTO: *Ejecutoriada la presente decisión y transcurrido el término para su cumplimiento si no se hicieren las consignaciones ordenadas, el expediente deberá pasar al despacho informándolo para efecto de designar secuestre que adelante el cobro judicial.*

QUINTO: *Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez